

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

1. Como quiera que revisado el expediente se advierte que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto de 16 de junio de la pasada anualidad, se REQUIERE a secretaría para que proceda a correr traslado por el término de diez (10) días, al señor **EDUARDO ANTONIO OSPINA ÁLVAREZ** de la solicitud allegada el 6 de abril de 2021 por la demandante **LIANA YINETT ARENA HERRERA**, para que se sirva hacer las manifestaciones que a bien tenga sobre el particular. **Líbrese telegrama y envíese correo electrónico, adjuntando los escritos allegados a la actuación por la demandante.**

2. Incorpórese a la actuación y póngase en conocimiento de las partes la respuesta del Grupo de Afiliaciones y Embargos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJA HONOR, obrante en el archivo "016", para los fines legales pertinentes.

2.1. Ahora bien, como quiera que la entidad antes mencionada informó que "*(...) la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía aplicó la retención del 20% sobre la totalidad de cesantías ingresadas en la cuenta individual del demandando, las cuales ascienden a un valor de \$ 7.788.624,29. De acuerdo con lo anterior, se espera el pronunciamiento del Despacho, en relación con el dinero retenido y sí debe ponerse a su disposición, en la cuenta de depósitos judiciales (...)*", se ordena a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJA HONOR, poner a disposición del juzgado y para el presente asunto la suma correspondiente al 20% de las cesantías liquidadas en favor del señor **EDUARDO ANTONIO OSPINA ÁLVAREZ**, tal y como se ordenó en auto de 19 de mayo de 2008. **Ofíciase y envíese mediante correo electrónico.**

3. De otra parte, y conforme lo solicitado por la memorialista en escrito de 18 de noviembre pasado, se le indica que respecto a la manifestación de incumplimiento por parte del señor **EDUARDO ANTONIO OSPINA ÁLVAREZ** del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, y que fuera aprobado por el Despacho el 14 de julio de 2008, lo procedente es iniciar el proceso correspondiente en contra del referido señor, para efectos de ejecutar las cuotas alimentarias insolutas esto, como quiera que dicho valor corresponde a cuotas alimentarias ya exigibles y el pago de las mismas se deben realizar a través del proceso ejecutivo.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 015 de 31/01/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091c03e8eeeb7797143472169a0154a4473f170d5896d580f56403a5278eff9a**

Documento generado en 28/01/2022 02:14:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>